



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-221/2021

RECURRENTE: ZOILA AGUILAR
AGUILAR¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORARON: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA Y JUAN PABLO
ROMO MORENO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar la demanda** al no cumplirse el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Integración del ayuntamiento. El primero de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria de cabildo, se aprobó la instalación del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz para el periodo 2018-2021, con la integración siguiente.

CARGO	NOMBRE
Presidenta Municipal	Ofelia Jarillo Gasca
Síndico Único	Noel Martínez Álvarez

¹ En adelante, actora o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En sucesivo, Sala Superior.

CARGO	NOMBRE
Regidor Primero	Edgar Juárez Ánimas
Regidor Segundo	Manuel Zamora Tenchipe
Regidora Tercera	Zoila Aguilar Aguilar
Regidora Cuarta	Alba Elena Tirado Rodríguez

2. Impugnación local (TEV-JDC-603-2020). El treinta de octubre de dos mil veinte, la regidora tercera presentó juicio ciudadano local, a fin de controvertir diversas omisiones de respuesta a solicitudes de información presupuestal que, en su momento, formuló; así como la solicitud que hizo a la Presidenta de proporcionarle el personal y material de apoyo para el correcto funcionamiento y desempeño de su cargo, dado que tenía que apoyarse con la secretaria auxiliar de la regidora cuarta; así como del equipo de cómputo e internet asignado a dicha secretaria, cuando en un origen tenía una persona a su cargo, equipo de cómputo e internet propio.

Lo anterior, por considerar que se trataba de obstaculización al desempeño de su cargo, violencia laboral y violencia política en razón de género.

3. Acuerdo sobre medidas de protección. El catorce de enero de dos mil veintiuno⁴, el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ emitió acuerdo plenario en el que determinó declarar de manera provisional medidas de protección a favor de la actora.

4. Sentencia local. El veintidós de febrero, el Tribunal local calificó como fundadas las omisiones reclamadas, y que éstas obstaculizaron el desempeño del cargo de la actora.

Al Tesorero Municipal, lo responsabilizó de la omisión de acceso a documentación presupuestal, pero no de las demás conductas.

Asimismo, determinó que existía participación directa de la Presidenta Municipal en todas las irregularidades reclamadas, mismas que

⁴ En adelante las fechas serán del presente año, salvo mención expresa.

⁵ El Tribunal local.



representaban violencia política en razón de género en contra de la actora; en consecuencia, ordenó diversas vistas⁶, y medidas de carácter inhibitorio, entre otras cuestiones.

De igual forma, ordenó que se diera respuesta a las solicitudes información de la promovente, se le proporcionara una secretaria auxiliar o personal de apoyo exclusivo para su regiduría; así como un equipo de cómputo con acceso a internet e impresión de documentos.

5. Impugnación federal (SX-JE-46/2021). Inconformes con lo anterior, el veintisiete de febrero, Ofelia Jarillo Gasca y Ángel Aguilar Bello, Presidenta y Tesorero Municipales, promovieron juicio electoral, en el cual la recurrente compareció como tercera interesada.

6. Acto impugnado. El diecinueve de marzo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de modificar el fallo controvertido, dejando subsistente únicamente lo relativo a la obstrucción en el cargo de la regidora tercera; y revocando la declaración de violencia política por razón de género por parte de la Presidenta Municipal, toda vez que no se acreditó el elemento de género en las conductas denunciadas, consistentes en no proporcionarle de forma exclusiva personal auxiliar y equipo de cómputo con acceso a internet asignado a esa regiduría.

7. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de marzo, la recurrente presentó demanda, ante la Sala Regional Xalapa, para impugnar la sentencia citada.

8. Turno y radicación. En su oportunidad se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-REC-221/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

⁶ Al Instituto Nacional Electoral y al OPLE para que se incluyera a dicha servidora pública en los Registros Nacional y Estatal de personas condenadas y sancionadas en materia de violencia política en razón de género; así como a la Fiscalía General del Estado de Veracruz; al OPLE

reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, cuya competencia le corresponde resolverlo en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface el supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁸.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁸.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁹.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Xalapa conoció de la impugnación presentada en contra de la sentencia local por parte de la Presidenta y el Tesorero Municipales.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

Determinó **modificar el fallo del Tribunal local**, dejando subsistente únicamente lo relativo a la obstrucción en el cargo de la regidora tercera; y **revocando la declaración de violencia política por razón de género por parte de la presidenta municipal**, toda vez que no se acreditó el elemento de género en las conductas denunciadas, consistentes en no proporcionarle de forma exclusiva personal auxiliar y equipo de cómputo con acceso a internet asignado a su regiduría, en esencia, por lo siguiente:

- **Acceso a documentación presupuestal.** Si bien analizó que respecto a la negativa de información no existía justificación para que el Tesorero Municipal no le proporcionara ésta a la recurrente; eran **parcialmente fundados** los agravios, dado que fue indebido que el Tribunal local considerara que dicha negativa de información era una conducta atribuible también a la presidenta municipal, máxime que la petición fue dirigida expresamente al tesorero y contestada también por él.
- **Acceso a recursos humanos y materiales.** La parte actora esgrimió que el Tribunal responsable motivó de forma indebida su determinación porque inadvirtió que no se acreditó la obstrucción en el cargo, en razón de que la regidora denunciante sí tenía personal auxiliar y la ausencia de una persona no puede trastornar su función edilicia, además de que también contaba con un equipo de cómputo, sin que fuese exigible un equipo exclusivo porque ello mermaría el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento.
- El Tribunal local sí motivó su análisis, por tanto, el que la parte actora señalara que la ausencia de personal auxiliar no podría trastornar la función edilicia, resulta insuficiente para desvirtuar los razonamientos del Tribunal local.
- Por otro lado, los agravios se calificaron de **parcialmente fundados respecto al tema de recursos materiales, porque el tribunal responsable dejó de advertir que no se privó a la regidora tercera de forma total de un equipo de cómputo**, dado que tuvo a disposición de su regiduría el equipo del personal auxiliar. Dicha regidora tampoco manifestó ningún menoscabo para asistir a la totalidad de las sesiones de Cabildo ordinarias o extraordinarias y emitir su voto libre e informado.
- Tal limitante, en cuanto al equipo de cómputo se dio por una cuestión fortuita ajena a la voluntad de la presidenta municipal, pues la regidora tercera reconoció contar con un equipo desde el inicio de la administración municipal, pero éste presentó fallas.
- Para la Sala Regional el que tuviese un acceso limitado a un equipo de cómputo fue por una causa ajena a la voluntad de la presidenta municipal e incluso ella le informó a la recurrente que se encontraba en reparación, lo que denota que era su voluntad restituirle dicho material, inclusive, expresó que, para practicidad, podía auxiliarse del equipo de su personal asignado, que comparte con la regiduría cuarta.
- **Indebida determinación de violencia política contra la mujer en razón de género.** La parte actora consideró que no se actualizaban todos los elementos del test correspondiente²¹.
- La Sala Regional **calificó el agravio de fundado**, para lo cual, centró el estudio de la violencia política en razón de género en el análisis de: a) la

²¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



omisión de proporcionarle personal auxiliar y b) una limitación parcial del acceso a un equipo de cómputo, sin que ello impidiera que desempeñara de forma correcta sus funciones.

- Tales limitantes en el ejercicio del cargo, a juicio de la responsable, no resultan ser de la entidad suficiente para acreditar violencia política por razón de género, porque **no hay elementos que corroboren que dicha obstrucción se dio hacia la actora local por ser mujer**. No es posible advertir algún planteamiento en la demanda primigenia o que se derive de los elementos tomados en consideración por la autoridad responsable.
- El señalamiento del elemento por razón de género del Tribunal local se basa en la falta de neutralidad de la presidenta municipal porque a los regidores hombres no se les limitó o restringió algún recurso, descansa en la premisa errónea de que basta en que se dirigiera esas omisiones a una mujer, incluso sustentando su decisión en un precedente que no resultaba aplicable al caso concreto -SUP-REC-185/2020-.
- **La tercera interesada²² defendió la subsistencia de la mencionada violencia y del estudio del test** realizado por el Tribunal local dado que consideró que: a) no se debe advertir que la respuesta del tesorero no tuvo el elemento de género, por ser mujer; b) la inexistencia del arquetipo de sumisión machista o estereotipo de género que mencionan los actores se debe desestimar porque no aportaron pruebas en su momento, esto es, considera que les es atribuible a los actores la falta de elementos objetivos; c) los actos de desigualdad fueron que quienes compartieron secretaria son regidoras mujeres; que no se convocó a sesión de cabildo cuando se dictaron medidas de protección a su favor, como sí ocurrió con las medidas de protección de la presidenta municipal; que fue la única edil a la que le restringieron personal auxiliar y equipo de cómputo.
- **Tales argumentos, resultaron insuficientes para la Sala Regional**, porque respecto a la omisión de información esa conducta sólo le es atribuible al Tesorero Municipal y no a la Presidenta Municipal; además que en la controversia sí hay pruebas, las cuales fueron analizadas por el Tribunal responsable y por la Sala Regional, además de las limitaciones en su cargo que se han reconocido, no se advierte un elemento por el que se le haya discriminado o diferenciado por su calidad de mujer; sin que la tercera refiera cuál elemento se actualiza limitándose a señalar que no hay pruebas.
- Por su parte, los argumentos en los que a consideración de la regidora se denota la desigualdad, son apreciaciones que tampoco acreditan el elemento género, pues incluso, **ella reconoce expresamente, votar en contra en algunas sesiones del cabildo, así la diferencia de opiniones políticas en las determinaciones del órgano colegiado, no constituyen un elemento de discriminación o perjuicio por género, sino está inmerso en determinaciones políticas**.
- Así, respecto a que es la única edil a la que se le ha limitado en su desempeño por no tener personal y equipo de cómputo exclusivo, son situaciones que, **únicamente demuestran limitaciones parciales, pero no una verdadera obstaculización en sus actividades y funciones, sin acreditarse un elemento de género en esas situaciones**.
- Para la Sala responsable, si el ayuntamiento está integrado de forma paritaria el que sea la única mujer que advierta inconformidad por compartir secretaria y equipo de cómputo, demuestra que el elemento género no es

²² La Sala Xalapa le dio vista a la recurrente mediante acuerdo de ocho de marzo, con copia simple de la demanda. Ver foja 58 a 62 del cuaderno principal del juicio electoral. La recurrente desahogó la vista el once de marzo. Consultable de la foja 89 a 98 del cuaderno principal del juicio electoral.

el factor determinante para esas limitaciones sino más bien, la falta de armonía y confrontación al interior del órgano edilicio.

- Tal confrontación al interior del ayuntamiento, incluso se advierte del contexto de la controversia pues **la propia tercera interesada aportó como prueba que se está sustanciando un diverso juicio ciudadano local -TEV-JDC-59/2021-**, en el que la Presidenta Municipal señala diversos actos de violencia política por razón de género en su contra y constan más peticiones por escrito de los regidores como que se le asignen recursos a cada regiduría para concepto de asesorías. Elemento, que tuvo a la vista el Tribunal local, al constituir un hecho notorio surgido de una instrumental pública de actuaciones, por lo que **debió ser tomado en cuenta al momento de emitir su determinación.**
- Para la Sala Regional sólo se advierte que existe un conflicto entre dos mujeres en un órgano edilicio, pero no que ello se dé para perpetrar el papel de subordinación de la mujer, como lo exige el análisis de los casos en los que se aduce violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Por tanto, la Sala Xalapa **modificó la resolución impugnada**, dejando subsistentes los efectos con alcances restitutivos de la limitación en el cargo, y revocando lo determinado a partir de considerar indebidamente la existencia de violencia política en razón de género.

3. Síntesis de los agravios.

3.1. Procedencia.

- Se trata de un asunto relevante y trascendente dado que la Sala Regional incurrió en una vulneración al artículo 17 constitucional, pues vulneró el acceso a la justicia sin aplicar los criterios de perspectiva de género y reversión de la carga de la prueba, vulnerando normas constitucionales y convencionales.
- La recurrente es víctima de violencia política en razón de género, y se le causa una afectación a su garantía de audiencia y defensa legal.
- El Tribunal local determinó la existencia de dicha violencia con los hechos, agravios de su demanda y las pruebas que ella ofreció, y se cumplieron todos los elementos para identificar tal conducta.
- Permitir que impere la decisión de la Sala Regional propiciaría que prevalezca una determinación que nunca ha sido analizada por un Tribunal Electoral, cuando la inexistencia de la violencia política en razón de género surgió como consecuencia de esa sentencia, lo cual viola su derecho de acceso a la justicia. Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-REC-165/2020, en la que el Tribunal local declaró la existencia de la violencia política en razón de género, pero la Sala Xalapa modificó esa determinación.

3.2. Agravios.

- **Vulneración al principio de exhaustividad.** No se razonó cada uno de los elementos manifestados por la recurrente y por el Tribunal local, con relación a que el acto tiene un impacto diferenciado en su persona como regidora y mujer, afectándola de manera desproporcionada y diferente con los ediles hombres, dado que fue a la única que se le quitó secretaria, y a la que no le asignaron equipo de cómputo cuando lo solicitó por escrito. Se le asignó la secretaria de la regidora cuarta cuando ella también es mujer, por lo que solamente a las mujeres se les ordenó compartir secretaria, aludiendo un tema de austeridad, cuando existía en el expediente que para el ejercicio fiscal 2020 y 2021 existen personas asignadas a las regidurías, situación que no fue valorada por la Sala Regional.



- **Se inobservaron diversos artículos constitucionales y convencionales, y de juzgamiento con perspectiva de género** que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además que no se realizó una interpretación reforzada de sus agravios, y que fueron debidamente razonados por el Tribunal local, así como del desahogo de su vista, en la que reiteró que fue la única mujer regidora a quien le acontecieron las conductas.
- **Indebida apreciación de su demanda primigenia con relación a la acreditación del elemento de género**, toda vez que en el párrafo 195 de la sentencia impugnada, se refiere que no se advierte planteamiento alguno de que la Presidenta Municipal cometió violencia política en razón de género, cuando reclamó y acreditó las distintas irregularidades que la afectaban y obstaculizaban como edil y mujer, y que la dejaron en un estado de desigualdad. En su demanda sí manifestó que se sentía discriminada.
- **En todo caso, también se violentó a la regidora cuarta** pues solamente a las ediles mujeres se les ordenó compartir el recurso humano (una secretaria) y el equipo de cómputo e internet.
- **La determinación de la Sala Regional al no tener acreditado el elemento de género vulnera la Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**
- **Se omite aplicar la reversión de la carga de la prueba**, puesto que ella goza de presunción de veracidad tanto en su demanda primigenia como en el desahogo de la vista ante la Sala Regional, por lo que le corresponde a los demandados desvirtuar la existencia de los hechos, cuestión que la responsable no valoró, como sí lo hizo el Tribunal local, advirtiendo que la Presidenta Municipal no aportó prueba a través de la que se justificara que la falta de asignación de secretaria o personal de apoyo propio a la recurrente, se derivara de una carencia de personal generalizada en específico hacia los hombres ediles, y no solamente a ella, por lo que el que se determine que no fue una verdadera obstaculización de sus actividades y funciones, y que no se acredita un elemento de género vulnera diversos instrumentos internacionales.

4. Decisión. La Sala Superior determina que se debe **desechar la demanda** porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Regional hubiera llevado a cabo un análisis o interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco que hubiera omitido estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.

Lo anterior, toda vez que fue a partir del análisis contextual del caso, de los agravios de la Presidenta y Tesorero Municipales respecto de aspectos de valor probatorio y de calificación de la conducta; así como de los planteamientos efectuados por la recurrente como tercera interesada, y las constancias que obran en el expediente, que arribó a la determinación de

que en el caso no se actualizaba la violencia política en razón de género, dado que no se acreditaba que la obstrucción del cargo edilicio por distintos hechos hacia la recurrente se dio por ser mujer.

Así, el actuar de la Sala responsable tampoco implicó la interpretación directa o velada de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio orientativo para la interpretación o aplicación de una norma secundaria.

Por su parte, los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear alguna cuestión constitucional y legal, ya que a pesar de que alude a inaplicación de normas constitucionales y convencionales, ello lo hace depender de la supuesta existencia de vulneración al principio de exhaustividad, apreciación de los hechos y pruebas, a partir de una aparente violación a las reglas probatorias que rigen los casos de violencia política en razón de género.

Asimismo, en cuanto al tema de supuesta falta de perspectiva de género de la responsable, debe indicarse que el deber de juzgar con perspectiva de género está contemplado de manera explícita en diversas normas, cuestión que esta Sala Superior ha determinado como un tema de legalidad.

Si bien la realización de un análisis con perspectiva de género tiene como sustento el principio de igualdad y no discriminación, reconocido por diversas disposiciones constitucionales y convencionales, los planteamientos relativos a la forma de aplicación de esta metodología no implican necesariamente un examen de constitucionalidad²³.

El asunto tampoco podría estudiarse a partir de la supuesta vulneración al debido proceso y garantías procesales, porque la cuestión con respecto a si se desarrolló de forma adecuada un estudio con perspectiva de género no podría implicar un error judicial evidente. En todo caso, su revisión ameritaría valorar si el análisis se llevó a cabo con perspectiva de género, si está debidamente motivado, si la valoración de los elementos probatorios fue adecuada, entre otras cuestiones²⁴.

Por lo que, tales aspectos requerirían un estudio detenido y exhaustivo, por lo que no pueden calificarse como un error notorio e incontrovertible,

²³ SUP-REC-12/2021, SUP-REC-157/2020, y SUP-REC-169/2021.

²⁴ SUP-REC-169/2021.



apreciable de la simple revisión del expediente y determinante para el sentido de la sentencia²⁵.

En ese tenor, tanto la sentencia como la demanda abordan cuestiones que no resultan revisables en términos del diseño del recurso de reconsideración, dado que el asunto se limita a la revisión de las actuaciones de la Sala responsable, con relación a la valoración de las pruebas y calificación de los hechos, que son aspectos de legalidad.

Por otro lado, el asunto tampoco implica la adopción de un criterio de importancia y trascendencia en los términos que señala la actora, respecto a que sería la primera vez que se analizaría por un Tribunal Electoral la inexistencia de la violencia política en razón de género, determinada por la Sala Xalapa.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral desde su incorporación al Poder Judicial de la Federación ha tenido una organización dual, al establecerse una Sala Superior y Salas Regionales distribuidas en circunscripciones²⁶.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables²⁷; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, el cual, como se ha señalado es considerado un medio extraordinario, cuyos requisitos de procedencia detallados en la explicación jurídica, no se colman en el presente caso.

²⁵Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁶ El trece de noviembre de dos mil siete, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia electoral, teniendo como uno de sus aspectos trascendentales el reconocimiento de la permanencia de las Salas Regionales y un nuevo reparto de atribuciones, así como la facultad de determinar la no aplicación de normas generales contrarias a la Constitución por el Tribunal Electoral.

Artículos 99 constitucional, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44, párrafo 1, inciso b), 53, párrafo 1, inciso b), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios. Así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

²⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios.

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral **serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

En ese sentido, la importancia y trascendencia del caso no se actualiza en virtud que su argumento se basa en una cuestión que tiene que ver con el diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, no resulta aplicable lo determinado para la procedencia del SUP-REC-165/2020, porque dicho requisito no se actualizó a partir de que la Sala Xalapa hubiera decidido por primera vez la existencia de violencia política en razón de género, dado que en ese asunto, había quedado firme la responsabilidad de esa conducta desde el Tribunal local.

El caso que se planteó a esta Sala Superior en dicho recurso de reconsideración, estaba relacionado con la determinación de la Sala Regional de dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a la Fiscalía General del Estado y al Instituto Nacional Electoral sobre los actos de violencia política de género atribuidos a la parte recurrente.

En ese contexto, el supuesto de procedencia en ese asunto, se tuvo por colmado porque la Sala Superior advirtió que en la demanda sí existían planteamientos de constitucionalidad, además que la Sala Xalapa hizo una interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales por medio de los cuales, según su análisis, se desprendía la obligación de todos los tribunales electorales de dar vista a las autoridades administrativa electorales y, en su caso, penales, respecto de las sentencias que hayan dictado, por medio de las cuales se declaró existente actos de violencia política en razón de género.

Al respecto, resalta que en el presente recurso de reconsideración, tal como se refirió, no existió una interpretación de esa índole por parte de la Sala responsable, tampoco agravios de dicha naturaleza se plantearon por la recurrente para la procedencia del medio de impugnación.

Por otro parte, respecto al tema de las reglas probatorias, en específico de la reversión de la carga de la prueba, en casos de violencia política en razón de género, en la fase de resolución, no se trata de un aspecto novedoso



para esta Sala Superior, dado que ya ha conocido de ese tópico en otros asuntos²⁸.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse la demanda²⁹.

RESOLUTIVOS

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-221/2021.

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo el presente voto particular en el recurso

²⁸ SUP-JE-43/2019 y SUP-REP-21/2021.

²⁹ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-219/2021.

de reconsideración indicado en el rubro, pues respetuosamente disiento de la postura mayoritaria del Pleno ya que considero que la controversia debe ser conocida en el fondo, de acuerdo con los argumentos que a continuación expongo.

I. Controversia.

- 2 Zoila Aguilar Aguilar, quien se desempeña como regidora tercera en el ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz para el periodo 2018-202, promovió juicio ciudadano ante el tribunal local a fin de controvertir diversas omisiones a las solicitudes de información relacionadas con aspectos presupuestales y formuladas al tesorero municipal. Asimismo, denunció actos de obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política de género perpetrados en su contra, pues a pesar de sus requerimientos, la Presidenta Municipal sido omisa en proporcionarle personal y material de apoyo para el desempeño de su cargo, pues requiere del apoyo, así como del equipo de cómputo e internet asignados a la regidora cuarta.
- 3 En su momento, el tribunal local consideró que le asistía la razón a la entonces actora y determinó que existía participación directa de la Presidenta Municipal en todas las irregularidades reclamadas, mismas que representaban violencia política en razón de género.
- 4 Sin embargo, la Sala Regional Xalapa no compartió tales consideraciones y modificó el fallo, dejando subsistente únicamente lo relativo a la obstrucción en el cargo de la regidora tercera y revocando la declaración de violencia política al no evidenciarse su existencia a partir del género.

II. Determinación mayoritaria.

- 5 En la sentencia que se sometió a consideración del Pleno, se propuso decretar el desechamiento de la demanda, sobre la base de que no se cumplió con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues la Sala Regional Xalapa solamente realizó un estudio de aspectos meramente probatorios y de legalidad, en torno a si se actualizaba o no la violencia política de género, sin que subsistiera un tema



de constitucionalidad o convencionalidad, ni que -del estudio llevado a cabo- se advirtiera un error judicial evidente, o que las características de la litis revistieran trascendencia o relevancia.

III. Motivos de disenso.

- 6 No comparto la determinación relativa a que la demanda debe ser desechada, pues ha sido una postura reiterada del suscrito que cuando esta Sala Superior conoce de asuntos en los cuales la definición de los alcances de las pruebas y de los hechos probados -que se vinculen con violencia política de género- debe ser materia de análisis en el fondo de la controversia, pues ello es congruente con la política judicial construida por este órgano jurisdiccional en cuestiones relacionadas con este tópico.
- 7 Afirmo lo anterior, pues si bien el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, al cual solo puede accederse en casos excepcionales; la legislación y a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, existen varios supuestos que permiten a esta Sala Superior revisar las sentencias de la diversas Salas Regionales.
- 8 Así, el análisis de la procedencia de este medio extraordinario, en cuanto a sus distintas hipótesis de procedencia, imponen al juzgador la obligación de tutelar el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales y, en el caso, de las mujeres, en el marco de las obligaciones del Estado Mexicano a garantizar una vida libre de violencia, incluida la arena político-electoral.
- 9 En efecto, a nivel convencional, los instrumentos internacionales³⁰ reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones³¹. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado³² que todas las

³⁰ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

³¹ Conforme al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”; es decir, la obligación supone garantizar condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales que sean libres de violencia y discriminación.

³² De rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

autoridades del país tienen el deber de juzgar con perspectiva de género — aun y cuando las partes no lo soliciten— pero que resulta aún más indispensable en aquellos donde se alegue violencia política de género, pues es un correlativo *“verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”*.

- 10 Incluso, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, en el nuevo marco jurídico nacional, se incorpora a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género³³.
- 11 En este sentido, si tratándose del recurso de reconsideración la jurisprudencia de este Tribunal electoral ha establecido su procedencia, a partir de la trascendencia y relevancia de la cuestión jurídica; entendiendo por ésta a aquellos asuntos inéditos o que implican un nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- 12 Por lo que, si la Sala Superior ha ido estableciendo una tendencia de admitir recursos cuyas temáticas están relacionadas con la violencia política en contra de las mujeres por razones de género, con el objeto de abonar en la construcción de criterios que ayuden a resolver casos futuros que posean este tipo de temática.
- 13 Desde mi perspectiva, el presente asunto cumplía con las cualidades de trascendencia e importancia, pues imponía la obligación de analizar si, en efecto, los actos omisivos denunciados por la actora o aquellos generados como una consecuencia presupuestaria que escaparon del ámbito volitivo de la Presidenta Municipal, efectivamente tuvieron lugar por su condición de regidora, habida cuenta que estaba acreditada la obstrucción del cargo,

³³ La cual, en su artículo 20 se define como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.



por lo que -desde mi perspectiva- la emisión de una resolución de fondo coadyuva en la emisión de parámetros y directrices aplicables a otros asuntos similares.

- 14 Lo anterior, en tanto las sentencias emanadas de Salas Regionales en las que el estudio y resolución de los asuntos exige al operador jurídico de última instancia, garantizar la coherencia del sistema mediante la purga de resoluciones que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial. (ejemplo de estos asuntos son los siguientes expedientes: SUP-REC-185/2020³⁴, SUP-REC-133/2020 y acumulado³⁵, SUP-REC-108/2020³⁶, SUP-REC-91/2020³⁷ y SUP-REC-61/2020³⁸), en donde la cuestión de relevancia y trascendencia está íntimamente vinculada con el análisis de los hechos constitutivos de la violencia política por cuestión de género alegada.
- 15 En este orden de ideas, considero que si esta Sala Superior ha reconocido asuntos en los cuales los hechos del caso hacen necesaria la intervención de esta máxima autoridad en la materia, en la definición de los alcances de las pruebas y de los hechos probados que se vinculen con violencia política

³⁴ Se consideró que el asunto era relevante y trascendente, porque con la sentencia que se emitiera se generaría el precedente correspondiente al análisis de si la figura de la reversión de la carga de la prueba aplicada por la Sala regional es correcta en casos de violencia política por razón de género.

³⁵ A juicio de esta Sala Superior, se consideró relevante y trascendente el tema que se presentaba, porque con la sentencia que se emitiera se determinaría si se vulneró al principio de igualdad y no discriminación, porque la Sala Xalapa omitió estudiar con perspectiva de género intercultural, los señalamientos de las recurrentes, mujeres náhuatl, respecto de que existió violencia política de género en su contra, por no haber participado en la elección de concejales del Ayuntamiento.

³⁶ El asunto se estimó procedente porque la controversia involucró un tema importante y trascendente consistente en analizar la pertinencia de que, cuando se controvierta una resolución que declarara la existencia y/o inexistencia de violencia política en razón de género a una mujer indígena, las autoridades jurisdiccionales garanticen que la presentación de una demanda sea notificada personalmente a las y los ciudadanos que formaron parte de la cadena procesal previa dado que la resolución puede afectar sus derechos o intereses.

³⁷ Se consideró que asunto trataba sobre un tema relevante para el sistema democrático, atinente a un criterio para la interpretación y aplicación futura derivado de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte. Ello porque con la sentencia que se emita se puede determinar el sustento constitucional de la orden de integrar una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género.

³⁸ La relevancia y trascendencia se centró en la necesidad de definir los elementos que deben actualizarse para configurar la obstrucción en el ejercicio de un cargo público de elección popular y aquellos que deben verificarse para acreditar la violencia política y si esta se presentó en razón de género.

de género, ello es una evidencia de una política judicial que permita el estudio de cuestiones novedosas que colaboran a la creación de criterios que abonan a erradicar la violencia política en razón de género, a partir del perfeccionamiento de criterios de valoración de pruebas, por ejemplo.

- 16 Apoya mi postura, la determinación adoptada por la mayoría de los que integramos esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 77/2021³⁹, en donde el Pleno rechazó el proyecto que proponía el desechamiento, pues -en términos de lo ya razonado por este órgano jurisdiccional en el diversos SUP-REC-12/2021- si bien era insuficiente para la procedencia que la controversia tuviera que ver con violencia política de género, se debía atender a las particularidades de cada caso en concreto.

IV. Conclusión.

- 17 Si la Sala Regional concluyó que la obstaculización determinada por el Tribunal local no conlleva a actualizar el elemento consistente en que se le haya dejado de convocar por el hecho de ser mujer y con ello, revocó la declaratoria de responsabilidad imputada a los funcionarios municipales, era dable tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, pues es un asunto en el que inicialmente se había determinado la existencia de violencia política de género, por lo que correspondía a este órgano jurisdiccional determinar si fue correcta la determinación de la responsable, en cuanto a la no imputación de responsabilidad, al no acreditar que las omisiones denunciadas tuvieran como propósito afectar a la hoy recurrente, por su particular condición de ser mujer.
- 18 Por lo que, a partir de los elementos expuestos, consideró que el recurso de reconsideración no debió ser desechado, sino admitido para estudiar los agravios relacionados con la acreditación de la existencia de violencia política por razón de género en contra de la recurrente, a la luz de las obligaciones del juzgador relativas a tutelar el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y libres de violencia.

³⁹ En el caso se denunció al Partido Acción Nacional y al presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, por actos que se estimaban constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, derivado de publicaciones difundidas en el periódico "Correo" y Twitter. Tanto el tribunal local, como la Sala Regional concluyeron que era inexistente la violencia alegada.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.